



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 9. TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca. Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: ADRIANA LOAIZA

EJTO: BERTHO DELIO PALACIO MOSQUERA

RAD: 2013-219

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2013-218**, informándole que la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a favor de la actora. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra esta agencia judicial que la ejecutante ADRIANA LOAIZA a través de su apoderado judicial presenta memorial respecto de nuevas medidas solicitadas a cargo del ejecutado BERTHO DELIO PALACIO MOSQUERA ante el levantamiento de medidas realizado por el juzgado 6 civil municipal de cali.

Por lo anterior, encontrando viable la solicitud de medidas previas respecto de una de las ejecutadas se procederá a librar los oficios respectivos. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro del Bien inmueble ubicado en la carrera 26T No. 122-88 del Barrio CALIMIO DECEPAZ de la ciudad de CALI – VALLE, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-514570 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del ejecutado BERTHO DELIO PALACIO MOSQUERA identificado con la C.C. 16.635.306

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, para que proceda con la inscripción del embargo del bien inmueble descrito. **LIMITESE el embargo hasta la suma de \$13'363.005 m. Cte'**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

OFICIO N°. 846

Señores

**OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CARRERA 56 No. 11 A -20
CALI - VALLE**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2013-00218-00.
EJECUTANTE: ADRIANA LOAIZA C.C. 31.309.803
EJECUTADO: BERTHO DELIO PALACIO MOSQUERA C.C. 16.635.306**

Comendidamente informo a ustedes, que a través del auto interlocutorio No. 1778 del 02 de junio de 2022, se decretó embargo y posterior secuestro de los bienes a nombre del señor **BERTHO DELIO PALACIO MOSQUERA C.C. 16,635,306**, que se describen de la siguiente manera:

***"...PRIMERO: DECRETESE** el embargo y secuestro del Bien inmueble ubicado en la carrera 26T No. 122-88 del Barrio CALIMIO DECEPAZ de la ciudad de CALI – VALLE, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-514570 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del ejecutado BERTHO DELIO PALACIO MOSQUERA identificado con la C.C. 16.635.306*

***SEGUNDO: LIBRESE** el oficio respectivo a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, para que proceda con la inscripción del embargo del bien inmueble descrito. **LIMITESE** el embargo hasta la suma de \$13'363.005 m. Cte..."*

Lo anterior para los fines pertinentes.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CADOZO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2016-397**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de la emplazada **SEGURIDAD EL ZAFIRO LTDA EN LIQ. NIT. 8000196041-2 PABLO MATEUS RUIZ C.C. 19.279.744 NINFA GARGAS CAVIEDES C.C. 20.729.262. Y OTROS.**, Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Mayo (26) del Año Dos Mil Vientidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de **SEGURIDAD EL ZAFIRO LTDA EN LIQ. NIT. 8000196041-2 PABLO MATEUS RUIZ C.C. 19.279.744 NINFA GARGAS CAVIEDES C.C. 20.729.262. Y OTROS** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiéndole que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de **SEGURIDAD EL ZAFIRO LTDA EN LIQ. NIT. 8000196041-2 PABLO MATEUS RUIZ C.C. 19.279.744 NINFA GARGAS CAVIEDES C.C. 20.729.262. Y OTROS** a la siguiente auxiliar de justicia:

FRANCO GALVIS	OLGA PATRICIA	leona07@hotmail.com	882 10 96/884 53 84/304 542 72 83
---------------	---------------	---------------------	--

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posesione y represente en este juicio a **SEGURIDAD EL ZAFIRO LTDA EN LIQ. NIT. 8000196041-2 PABLO MATEUS RUIZ C.C. 19.279.744 NINFA GARGAS CAVIEDES C.C. 20.729.262. Y OTROS**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad por **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de "Jair Enrique Murillo Minotta". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: MARIA NANCY LOPEZ BUSTAMANTE

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2019-578

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-578**, informándole que el proceso se encontraba pendiente de que se efectivizara la medida de embargo, de la cual la entidad bancaria BBVA informa que dio cumplimiento al embargo solicitado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731
Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad bancaria realizo la consignación del título judicial en cumplimiento del embargo decretado a través de auto interlocutorio No. 1496 del 12 de mayo de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que se allega el título por el total de la obligación, se ordenaran su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002779489 por la suma de \$3'017.225 del 23 de mayo de 2022, respecto del total de la obligación.**

El anterior título se ordenara teniendo a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.665.427** portador de la tarjeta profesional No. **189.709 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002779489 por la suma de \$3'017.225 del 23 de mayo de 2022, respecto del total de la obligación.**

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.665.427** portador de la tarjeta profesional No. **189.709 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2019-578 de la ejecutante MARIA NANCY LOPEZ BUSTAMANTE

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

Oficio No. 845

Señores

BANCO BBVA, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIA NANCY LOPEZ BUSTAMANTE C.C. 41.538.565
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2019-00578-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 1731 del 02 de Junio de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 743 del 12 de Mayo de 2022, por lo que se solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2019-578 de la ejecutante MARIA NANCY LOPEZ BUSTAMANTE

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, radicado bajo el número **2020-189**. Para informarle que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 3 de junio de 2022, en razón a la reprogramación de la agenda de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DELY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 815

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 3 de junio de 2022; en razón a la reprogramación de la agenda de audiencia del Despacho; por lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha y hora donde se surtirá la audiencia de juzgamiento, dejando sin efecto el auto 1157 que fijó fecha para el 3 de junio de 2022. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 1157 que fijó fecha para el 3 de junio de 2022.
2. **FIJAR** para el día **MIÉRCOLES 15 DE JUNIO DE 2022, A LAS 3:30 P.M.**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS., en la cual anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELSA MARIA ANTE CASTRO

DDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 2019-717

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2019-717**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo se encuentra pendiente la entrega del título judicial por costas procesales. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que mediante auto No. 249 del 31 de enero de 2022; se procedió a archivar el presente proceso, sin embargo se encuentra pendiente la entrega de un título judicial consignado por la parte ejecutada respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLPENSIONES que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002776822** por valor de **\$1'362.789** del 11/02/2022 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante a través de su apoderada LINA MARIA PRIETO CALAMBAS identificada con la C.C. 31.306.628 y T.P. 158.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago de los título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002776822** por valor de **\$1'362.789** del 11/02/2022 respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLPENSIONES a favor de la parte demandante a través de su apoderada LINA MARIA PRIETO CALAMBAS identificada con la C.C. 31.306.628 y T.P. 158.358 del Consejo Superior de la Judicatura, por tener la facultad de RECIBIR conforme poder a ella conferido.

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: TULIA BARRIOS

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2019-770

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-770** informándole que el proceso se encontraba pendiente de que se efectivizara la medida de embargo, de la cual la entidad bancaria BBVA informa que dio cumplimiento al embargo solicitado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1742
Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad bancaria realizo la consignación del título judicial en cumplimiento del embargo decretado a través de auto interlocutorio No. 1473 del 12 de mayo de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que se allega el título por el total de la obligación, se ordenaran su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002779490 por la suma de \$569.033 del 23 de mayo de 2022, respecto del total de la obligación.**

El anterior título se ordenara teniendo a la Dra. YASMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.583.018** portador de la tarjeta profesional No. **120.852 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002779490 por la suma de \$569.033 del 23 de mayo de 2022, respecto del total de la obligación.**

2

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo a la Dra. YASMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.583.018** portador de la tarjeta profesional No. **120.852 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2019-770 del ejecutante YASMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

Oficio No. 847

Señores

BANCO BBVA, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ C.C. 29.474.839
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2019-00770-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 1742 del 02 de Junio de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 740 del 12 de Mayo de 2022, por lo que se solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2019-770 del ejecutante YASMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, radicado bajo el número **2020-189**. Para informarle que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 3 de junio de 2022, en razón a la reprogramación de la agenda de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DELY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 815

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 3 de junio de 2022; en razón a la reprogramación de la agenda de audiencia del Despacho; por lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha y hora donde se surtirá la audiencia de juzgamiento, dejando sin efecto el auto 1157 que fijó fecha para el 3 de junio de 2022. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 1157 que fijó fecha para el 3 de junio de 2022.
2. **FIJAR** para el día **MIÉRCOLES 15 DE JUNIO DE 2022, A LAS 3:30 P.M.**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS., en la cual anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, radicado bajo el número **2020-293**. Para informarle que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 3 de junio de 2022, en razón a la reprogramación de la agenda de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DELY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 813

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día 3 de junio de 2022; en razón a la reprogramación de la agenda de audiencia del Despacho; por lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha y hora donde se surtirá la audiencia de juzgamiento, dejando sin efecto el auto 637 que fijó fecha para el 3 de junio de 2022. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 637 que fijó fecha para el 3 de junio de 2022.
2. **FIJAR** para el día **VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022, A LAS 3:00 P.M.**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS., en la cual anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: JASMIN MARIA CASTAÑEDA

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2020-309

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2020-309** informándole que el proceso se encontraba pendiente de que se efectivizara la medida de embargo, de la cual la entidad bancaria BBVA informa que dio cumplimiento al embargo solicitado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743
Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad bancaria realizo la consignación del título judicial en cumplimiento del embargo decretado a través de auto interlocutorio No. 449 del 15 de febrero de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que se allega el título por el total de la obligación, se ordenaran su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002750736 por la suma de \$4'868.932 del 28 de febrero de 2022, respecto del total de la obligación.**

El anterior título se ordenara teniendo a la Dra. LUZ KARIME LOPEZ PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. **42.119.035** portador de la tarjeta profesional No. **208.501 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002750736 por la suma de \$4'868.932 del 28 de febrero de 2022, respecto del total de la obligación.**

2

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo a la Dra. LUZ KARIME LOPEZ PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. **42.119.035** portador de la tarjeta profesional No. **208.501 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2020-309 del ejecutante JASMIN MARIA CASTAÑEDA.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

Oficio No. 848

Señores

BANCO BBVA, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTE: JASMIN MARIA CASTAÑEDA C.C. 27.082.861

EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2020-00309-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 1743 del 02 de Junio de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 161 del 15 de Febrero de 2022, por lo que se solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2020-309 del ejecutante JASMIN MARIA CASTAÑEDA.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. Pasa a su despacho señor Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicación **2020-00334-00**; de **EMCALI**, contra el señor **JAIME OCAMPO MESA**; fallado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; empero en sede de apelación, el H. Consejo de Estado, declara probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. La acción judicial fue admitida por su señoría, programándose para el viernes 3 de junio de 2022, para realizar la primera audiencia. Sírvasse proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio del año dos mil veintidós 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar *nuevamente* la acción judicial, incoada por **EMCALI**, contra el señor **JAIME OCAMPO MESA**, en virtud del *control de legalidad*, que ordena el **artículo 132 del Código General del Proceso**, aplicable a la ritualidad del trabajo y de la seguridad social, en virtud de la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del CPTSS**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante Sentencia de segunda instancia, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado, calendada el 17 de octubre de 2019; declara probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia, dentro del expediente 76001233100020100159602 – 0227 - 16, promovido por **EMCALI**, contra el señor **JAIME OCAMPO MESA**; ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Recibido el expediente por reparto, mediante comunicación del 11 de febrero de 2020; se radica en este juzgado bajo el número **76001-31-05-013-2020-00334-00**; cuya admisión de demanda data del 18 de marzo del 2021, trabándose el contradictorio, según lo refleja actuación del 19 de octubre de 2021; fijándose ulteriormente fecha para la primera audiencia para el *viernes 3 de junio de 2022 a las 8:15 de la mañana*.

Al estudiar el proceso de cara a la fijación del litigio y decreto de prueba, se encuentra el despacho con las siguientes realidades procesales:

- A.** Que la acción judicial la impetra, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, contra su jubilado JAIME OCAMPO MESA, a través del medio de control de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad;
ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- B. Pretende la entidad descentralizada del orden territorial, la declaratoria de nulidad del reconocimiento que hiciera de la pensión de jubilación al entonces servidor público, con el reintegro de las sumas de dinero pagadas de más.
- C. Que en esencia se fundamenta el H. Consejo de estado, en la clasificación general de empleos de la entidad pública demandante, y la condición de trabajador oficial del demandado, para considerar que el conflicto se enmarca en el **numeral 1 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Con sumo respeto nos apartamos del criterio del organismo de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y al relieves que estamos ante un mecanismo de control, promovido por la entidad pública, en acción de lesividad, nos asomos del precedente de la Honorable Corte Constitucional, al dirimir conflictos entre distintas jurisdicciones, como lo hace recientemente mediante **Auto 532 del 19 de agosto de 2021**, del que extractamos el siguiente aparte:

“4. Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio relativo a la seguridad social

9. *Cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Los numerales 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS^[12] prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social^[13]. En virtud de esta cláusula general de competencia, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial que les confiera competencia para conocer de un determinado asunto.*

10. *Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad)^[14]. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social^[15]. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos^[16]. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”^[17], con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”^[18]. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”^[19] las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

11. *Regla de decisión. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.”*

3

En el anterior orden de ideas, y al no encontrarme limitado por lo dispuesto por el **inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso**, procederé a trabar el conflicto de competencia negativa; enviado el expediente a la Honorable Corte Constitucional, conforme lo dispuesto por el **numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015**.

Conforme todo lo anterior, se

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto los autos interlocutorios 506 del 18 de marzo de 2021, 1105 del 19 de octubre de 2021, y 1489 de 2022; mediante los cuales se admite la demanda, se tiene por contestada la demanda y se fija fecha para la primera audiencia, programada para el viernes 3 de junio de 2022, a las 8:15 de la mañana, respectivamente, según las consideraciones de precedencia.

2º. - DECLARAR la Falta de Jurisdicción y Competencia, para conocer la acción judicial incoada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, contra su jubilado JAIME OCAMPO MESA; inicialmente radicada en el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo el número **76001233100020100159602 – 0227 - 16**; con radicación en este Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali; Nro. **76001-31-05-013-2020-00334-00**, por las consideraciones ya exteriorizadas por el juzgado.

3.- ENVIAR el expediente judicial a la Honorable Corte Constitucional, para el trámite que corresponda, frente al **conflicto negativo de competencia** entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de MAYERLING FRANCO CRUZ Y OTROS contra **PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACIÓN**; contra los socios **GRATINIANO CASAS MEDINA, ELIZABETH CASTILLO DE CASAS, CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO, y** contra **FANALCA S.A.**; radicado con el No. 76001-3105-013-2020-00351-00 informándole que las demandada, dieron contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello, sin embargo la demandada **PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACION**, solicita llamado en garantía a la sociedad aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

Santiago de Cali, junio 02 de 2022

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y dado que las entidades demandadas **PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACIÓN**; contra los socios **GRATINIANO CASAS MEDINA, ELIZABETH CASTILLO DE CASAS, CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO, y** contra **FANALCA S.A.**, dieron contestación a la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello; ahora bien como la demandada **PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACION** realiza llamamiento en garantía y la misma se encuentra propuesto en debida forma tal como lo dispone el Art. 64 de C.G.P., se admitirá el llamado en garantía a la sociedad aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**; así las cosas se reconocerá personería a los doctores MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada **PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACIÓN**; al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado judicial de la demandada **FANALCA S.A.**, y al doctor JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ como apoderado judicial de los señores **GRATINIANO CASAS MEDINA, ELIZABETH CASTILLO DE CASAS, CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO.** Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.369 y T.P. No. 237.220 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada **PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACIÓN**, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.



JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.037.267 y T.P. No. 233.555 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de los demandados **GRATINIANO CASAS MEDINA, ELIZABETH CASTILLO DE CASAS, CARLOS ALBERTO CASAS CASTILLO**, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) CHARLES CHAPMAN LOPEZ mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la demandada **FANALCA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
4. ADMITASE el llamamiento en garantía realizado por la sociedad **PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACION** contra la sociedad aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en cabeza de su representante legal, o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 64 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.
5. NOTIFIQUESE a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda y del presente auto que admite el llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido en el Art. 41 del CPTSS, concédasele un término de 10 días para que se dé respuesta al mismo.
6. ESTESE el presente proceso en secretaría, hasta tanto se notifique a la llamada en garantía sociedad aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

Santiago de Cali, junio 2 de 2022.

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

A la sociedad aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora SILVIA LUZ RINCON LEMA o por quien haga sus veces.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@berkley.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00351-2020	Ord. Laboral de primera instancia	02/06/2022
Demandante	Demandado	
MAYERLING FRANCO CRUZ Y OTROS	PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACIÓN y OTROS.	

SE COMUNICA

A la sociedad aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por la señora SILVIA LUZ RINCON LEMA o por quien haga sus veces, en su calidad de llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00351-2020, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto en contra de **PROTEVIS LTDA EN REORGANIZACION y OTROS.**, y por auto No. 1754 del 2/06/2022, se admitió el llamado en garantía, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho vía correo electrónico dentro de los Cinco (5) días o Diez días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso de **ESTHER JULIA ABADIA GONZALEZ** contra COLPENSIONES, radicado No. **2020-363**, para informarle que la demandada COLPENSIONES aportó dirección de notificación de la integrada ELIZABETH MERA GUTIERREZ. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 812

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente nuevamente por el Despacho se encuentra que la parte actora aportó la dirección electrónica del integrado ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. la demandada COLPENSIONES aportó dirección de notificación de la integrada ELIZABETH MERA GUTIERREZ; en tal razón considera el Despacho notificar en la dirección física aportada. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR a la integrada ELIZABETH MERA GUTIERREZ, en la dirección física aportada.

SEGUNDO: DEJAR en secretaria hasta tanto se surta la notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

A ELIZABETH MERA GUTIERREZ.
CALLE 12 A # 57 – 21 APTO 502 TORRE C
CALI - VALLE

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
P-00363–2020	Ord. Laboral de primera instancia	02/06/2022

Demandante	Demandado
ESTHER JULIA ABADIA GONZALEZ	COLPENSIONES

SE COMUNICA

A ELIZABETH MERA GUTIERREZ, en su calidad de integrado en calidad de Litis Consorcio necesario, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. P- 00363-2020, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por la señora **ESTHER JULIA ABADIA GONZALEZ** y por auto 812, se admitió, ORDENANDOSE su notificación, por lo cual debe comparecer a este despacho dentro de los Cinco (5) días o Diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación según corresponda, a efecto de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se les NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante la FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3° del artículo 291 del C.P.C., entregándosele para el evento traslado de la demanda y copia del auto admisorio.

Empleado responsable

Parte interesada
Nombres y apellidos

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: BEATRIZ EUGENIA MORALES VELEZ

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2021-016

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-016**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de que se aporte la liquidación de crédito; sin embargo se encuentra que solo estaban pendientes las costas procesales de primera instancia las cuales ya se encuentran consignadas en el expediente. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeuda dicho rubro, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002779583 por la suma de \$828.116 del 23 de Mayo de 2022, respecto de las costas procesales de primera instancia.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** portador de la tarjeta profesional No. **149.100 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:



- Para la parte ejecutante el título No. 469030002779583 por la suma de \$828.116 del 23 de Mayo de 2022, respecto de las costas procesales de primera instancia.

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723** portador de la tarjeta profesional No. **149.100 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **EVELINA LEMOS DE GRUESO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y RIOPAILA AGRICOLA S.A**, y donde se entregó al litigio a **INGENIO CARMELITA S.A.**, bajo el radicado Numero **2021-042**. Para informarle que **INGENIO CARMELITA S.A** contestó la demanda, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **INGENIO CARMELITA S.A.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **INGENIO CARMELITA S.A.**, allegó escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a INGENIO CARMELITA S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOSE FABIO BUITRON RIOS,** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.601.683 y Tarjeta Profesional No.53.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la integrada al litigio **INGENIO CARMELITA S.A.**

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **INGENIO CARMELITA S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EVELINA LEMOS DE GRUESO.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS,** si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 19 DE JULIO DEL AÑO 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14321723>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: VALENTINA ESCOBAR GOMEZ
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-072

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2021-072**, informándole que a través de auto 1152 del 25 de Abril de 2022 se dejó en firme el mandamiento de pago respecto de las costas procesales de primera instancia, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 810
Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA DEL SOCORRO GUERRERO ALVARADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y donde se integró al litigio **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, radicado con el Numero **2021-098**. Para informarle que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, allegó contestación al llamamiento dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Revisado el escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, se tiene que el mismo fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Así mismo, el poder anexo al escrito de contestación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 y de ser posible la del 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 38.873.416** y portadora de la Tarjeta Profesional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

No. 83.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada general de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

2

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y EN LO POSIBLE LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 23 DE JUNIO DEL AÑO 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesizecloud.com/14258798>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: MARIA PATRICIA OCHOA TRIVIÑO

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2021-143

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-143**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de que se aporte la liquidación de crédito; sin embargo se encuentra que solo estaban pendientes las costas procesales de primera instancia las cuales ya se encuentran consignadas en el expediente. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeuda dicho rubro, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002768088 por la suma de \$2'534.035 del 21 de Abril de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.318.426** portador de la tarjeta profesional No. **152.420 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:



- Para la parte ejecutante el título No. 469030002768088 por la suma de \$2'534.035 del 21 de Abril de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. JOSE SILONEY NAVIA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.318.426** portador de la tarjeta profesional No. **152.420 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: HECTOR HERNAN ALOMIA ARCE

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2021-145

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-145**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de que se aporte la liquidación de crédito; sin embargo se encuentra que solo estaban pendientes las costas procesales de primera instancia las cuales ya se encuentran consignadas en el expediente. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeuda dicho rubro, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002766987 por la suma de \$1'755.606 del 18 de Abril de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.**

El anterior título se ordenara teniendo a la Dra. ANA MARIA GUERRERO MORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.222.084** portador de la tarjeta profesional No. **19.591 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:



- Para la parte ejecutante el título No. 469030002766987 por la suma de \$1'755.606 del 18 de Abril de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo a la Dra. ANA MARIA GUERRERO MORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.222.084** portador de la tarjeta profesional No. **19.591 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CARMENZA AMPARO ARAGON RICO** contra **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI**, radicado con el Numero **2021-205**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, JUNIO 2 DE 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **GLORIA ELSI BLANDON DIAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 31.912.383 y portador de la Tarjeta Profesional No 89.493 del CSJ como apoderado de **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARMENZA AMPARO ARAGON RICO**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 8:30 AM**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331923>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JOSE LINDERMAN ARIAS ESCOBAR** contra **EMCALI**, radicado con el Numero **2021-211**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **EMCALI**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **EMCALI** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **EMCALI** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ANDRÉS EDUARDO DUQUE MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.456.658 y portador de la Tarjeta Profesional No 286.569 del CSJ como apoderado de **EMCALI**.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **EMCALI**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOSE LINDERMAN ARIAS ESCOBAR**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 8:15 AM**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331501>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CARLOS ALBERTO MARROQUIN MONTERO** contra **EMCALI E.I.C.E**, radicado con el Numero **2021-215**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **EMCALI E.I.C.E**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **EMCALI E.I.C.E** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **EMCALI E.I.C.E** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha



fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

2

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.534.081 y portador de la Tarjeta Profesional No 168.039 del CSJ como apoderado de **EMCALI E.I.C.E.**

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **EMCALI E.I.C.E.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CARLOS ALBERTO MARROQUIN MONTERO.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 10:30 AM**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331934>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: CECILIA MURILLO ROJAS

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2021-224

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-2245**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de que se aporte la liquidación de crédito; sin embargo se encuentra que solo estaban pendientes las costas procesales de primera instancia las cuales ya se encuentran consignadas en el expediente. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeuda dicho rubro, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002766986 por la suma de \$4'566.388 del 18 de Abril de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.610.096** portador de la tarjeta profesional No. **189.152 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:



- Para la parte ejecutante el título No. 469030002766986 por la suma de \$4'566.388 del 18 de Abril de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CABRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.610.096** portador de la tarjeta profesional No. **189.152 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: DANILO HERNAN SALAMANCA

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2021-225

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-225** informándole que el proceso se encontraba pendiente de que se efectivizara la medida de embargo, de la cual la entidad bancaria OCCIDENTE informa que dio cumplimiento al embargo solicitado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741
Santiago de Cali, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad bancaria realizo la consignación del título judicial en cumplimiento del embargo decretado a través de auto interlocutorio No. 1471 del 12 de mayo de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que se allega el título por el total de la obligación, se ordenaran su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002780136 por la suma de \$4'057.443 del 25 de mayo de 2022, respecto del total de la obligación.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.270.015** portador de la tarjeta profesional No. **129.403 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002780136 por la suma de \$4'057.443 del 25 de mayo de 2022, respecto del total de la obligación.**

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. **76.270.015** portador de la tarjeta profesional No. **129.403 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco OCCIDENTE, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-225 del ejecutante DANILO HERNAN SALAMANCA.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 02 DE JUNIO DE 2022

Oficio No. 846

Señores

BANCO OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: DANILO HERNAN SALAMANCA C.C. 10.486.488
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT. 9003360047
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2021-00225-00

Comendidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 1741 del 02 de Junio de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 740 del 12 de Mayo de 2022, por lo que se solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco OCCIDENTE, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-225 del ejecutante DANILO HERNAN SALAMANCA.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo...”

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: LUCIDIA LOAIZA

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2021-227

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-227**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de que se aporte la liquidación de crédito; sin embargo se encuentra que solo estaban pendientes las costas procesales de primera instancia las cuales ya se encuentran consignadas en el expediente. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

Santiago de Cali, Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeuda dicho rubro, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002780058 por la suma de \$2'213.151 del 24 de Mayo de 2022, respecto de las costas procesales de primera instancia.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. MAXIMO GONZALEZ CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.226.114** portador de la tarjeta profesional No. **89.783 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:



- Para la parte ejecutante el título No. 469030002780058 por la suma de \$2'213.151 del 24 de Mayo de 2022, respecto de las costas procesales de primera instancia.

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. MAXIMO GONZALEZ CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.226.114** portador de la tarjeta profesional No. **89.783 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DAVID TORO PEREA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-241**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1


DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES Y PORVENIR** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ, en favor de la abogada **GLORIA GUTIERREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **DAVID TORO PEREA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.



SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LA 1:15 PM.**

3

NOVENO ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/14332423>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **BERNARDO DE JESUS AGUDELO** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-247**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.1763

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **BERNARDO DE JESUS AGUDELO**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 9:00 AM**.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331517>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CRUZ ELENA SANCHEZ CANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, radicado con el Numero **2021-304**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A**, solicitando este último, la integración al litigio de **SKANDIA S.A**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

Los poderes anexos a los escritos de las contestaciones cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos de contestación por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que tanto **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A**, allegaron escrito de contestación sin haberseles notificado personalmente de la demanda, por lo que se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

Así mismo, en la contestación allegada por parte de **PROTECCION S.A**, se propone como excepción previa, la falta de integración de litisconsorte necesario, solicitando se integre a la pasiva a **SKANDIA S.A**. Por lo anterior se hace necesario su vinculación dentro del presente proceso.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

2

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **PROTECCION S.A.**

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CRUZ ELENA SANCHEZ CANO**.

SEPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



DECIMO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **SKANDIA S.A**, por las razones manifestada en precedencia.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a **SKANDIA S.A**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **DORIS PALACIOS DE CARDENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, bajo el radicado Numero **2021-412**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados el escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES.**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Pese haberse notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otro lado, se tiene que dentro del libelo de la demanda el apoderado judicial de la parte actora informa que la demandante instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, persiguiendo el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue conocida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle**, bajo radicado **No. 2016-00022-00**. Por lo anterior, se oficiará a dicha agencia judicial en aras de que se allegue el expediente digital del proceso allí cursado.

2

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir el link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y Tarjeta Profesional No.301.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **DORIS PALACIOS DE CARDENAS**.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.



SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE**, para que se sirva allegar ante este despacho judicial, el expediente digital del proceso bajo **RADICADO NO. 2016-00022-00**, conforme lo manifestado en precedencia.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/14330307>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **BEATRIZ EUGENIA GUERRERO BONILLA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, bajo el radicado Numero **2021-416**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1755

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Se tiene que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, allegó escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

2

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **JULIETA BARCO LLANOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.414.999 y Tarjeta Profesional No.94.672 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **BEATRIZ EUGENIA GUERRERO BONILLA**.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14330277>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MAGDA PATRICIA CARDENAS SILVA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2021-420**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que tanto **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, allegaron escrito de contestación sin habérseles notificado personalmente de la demanda, por lo que se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, esta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES y PORVENIR S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma **GODOY CORDOBA S.A.S** identificada con NIT. 830.515.294-0 como apoderada judicial y representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARCERLA BEJARANO RENGIFO** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.144.087.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.616 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de **PORVENIR S.A,** conforme certificado de existencia y representación legal.



SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MAGDA PATRICIA CARDENAS SILVA.**

SEPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

OCTAVO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

NOVENO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DECIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/14330329>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUIS FRANCISCO BALANGUERA BARACALDO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A.**, bajo el radicado Numero **2021-434**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A**, teniendo que en su pronunciamiento **SKANDIA S.A**, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, la cual dio contestación al llamamiento sin haberse pronunciado el despacho sobre el mismo. Así mismo, conforme el historial de ASOFONDOS, se observa que el demandante estuvo afiliado a **PROTECCION S.A**, por lo que se hace necesario integrar de oficio al litigio a dicho fondo.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo que resulta viable reconocer personerías.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Se tiene que tanto **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A**, allegaron escrito de contestación sin haberseles notificado personalmente de la demanda, por lo que se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

Así mismo, **SKANDIA S.A** en escrito aparte, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá el llamamiento, ahora, teniendo en cuenta que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, procedió a dar contestación del llamamiento sin habersele notificado del mismo por el despacho, se tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, toda



vez que fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Por otro lado, conforme historial de ASOFONDOS allegado al proceso, se tiene que el demandante estuvo vinculado al fondo pensional **PROTECCION S.A**, por lo que, de oficio, se ordenará su vinculación y debida notificación.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma **GODOY CORDOBA S.A.S** identificada con NIT. 830.515.294-0 como apoderada principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALES** identificada con Cedula de Ciudadanía **No 1.143.869.669** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 338.180** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de **PORVENIR S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.140.467 y Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional



No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.114.830.343 y Tarjeta Profesional No.301.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la firma **GODOY CORDOBA S.A.S** identificada con NIT. 830.515.294-0 como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con Cedula de Ciudadanía **No 1.144.193.395** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 307.837** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de **SKANDIA S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cedula de Ciudadanía **No 38.873.416** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal.

DECIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A Y COLFONDOS S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LUIS FRANCISCO BALANGUERA BARACALDO**.

DECIMO PRIMERO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

DECIMO SEGUNDO: Tener por **CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

DECIMO TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda impetrada.

DECIMO CUARTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

DECIMO QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



DECIMO SEXTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **PROTECCION S.A**, por las razones manifestada en precedencia.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFICAR a **PROTECCION S.A**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de radicado con el número **76001-31-05-013-2022-00223-00**; para informarle que por error en el presente proceso se admitió demanda contra LA COMPAÑÍA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 809

Santiago de Cali, junio 2 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, en particular la actuación notificada el 17 de mayo de 2022; encontramos que, se admitió la demanda contra **COLFONDOS S.A.**, contra **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y contra la **COMPAÑÍA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, verificada la actuación y revisado el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de comercio, se encuentra que **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y la **COMPAÑÍA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, son la misma empresa.

Así las cosas, verificado el yerro se hace necesario aclarar dicha providencia en el sentido de indicar que, la demanda se interpone solo contra **COLFONDOS S.A.**, y contra **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, continuando el trámite normal del proceso con esta dos empresas **COLFONDOS S.A.**, y **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** Por lo anterior,

DISPONE:

Aclarar el auto 1531 notificado el 17 de mayo de 2022, en el sentido de tener como demandados únicamente a las sociedades **COLFONDOS S.A.**, y **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **AMANDA MARINELA CASTILLO PATIÑO** contra el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-249-00**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 710

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.



Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. Debe la parte actora aportar las liquidaciones con sus extremos temporales anualmente indicando el salario correspondiente en cada anualidad, esto con el fin de establecer la cuantía.
- C. Sobre la medidas cautelares no es la etapa procesal, para solicitarlas, de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS.
- D. Los hechos 12-19, no son hechos son apreciaciones personales de la parte actora, que no deben anotarse en este ítem de la demanda, además esta repetidos.
- E. Los hechos 20, 21, 22, aparecen incompletos, en su inicio no se indica el día, por lo cual deben ser aclarados por la parte actora.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **ALDAIR PEÑALIEL ASTAIZA**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía expedida en España. No. **1.125.083.557**, portador (a) de la T.P. No. **374.832** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **AMANDA MARINELA CASTILLO PATIÑO** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante el señor **AMANDA MARINELA CASTILLO PATIÑO**, contra el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca
